



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADOS	MANUEL REINALDO ESPINOSA GIRALDO
RADICADO	05001-31-03-009-2018-00574-00
ASUNTO	-Resuelve recurso reposición favorablemente -Se requiere al demandado so pena desistimiento tácito de la oposición -. Se resuelve sobre intervención de apoderadas y solicitudes varias -. Se requiere a la parte pasiva para impulso del proceso.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

(i)- Reconocimiento de personería judicial/solicitudes varias/Requerimiento a la parte pasiva para impulso del proceso

a)-. Se aporta la escritura pública 956 del 3 de mayo de 2022 de la Notaria Veintitrés del Círculo Notarial, por parte de la entidad demandante a fin de ser reconocida la abogada María Alejandra Ramírez Barrios con T.P. 289.002 del C.S. de la J., como apoderada de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.¹ Documento que reúne las exigencias de ley y por ello se reconocerá a ésta, amplias facultades para actuar en el proceso y conforme a aquellas que se consignan en el poder.

Por lo anterior, se ha de considerar como revocada la defensa jurídica que venía siendo ejercida por la profesional del derecho, Dra. Noralba Soto Giraldo.

b)-. Así mismo, eleva el señor David Fernando Ocampo Mira, solicitud de requerimiento al perito, la que se deniega en la medida que, a través de ésta providencia se define a quien corresponde la carga procesal del pago del anticipo que el auxiliar de la justicia exige para rendir la experticia que le fue encomendada², no siendo conducta reprochable del auxiliar para ser requerido. Por el contrario, a quien debe **requerirse** es a la parte pasiva para que cumpla con el pago a fin de poder presentar la experticia en el proceso.

¹ Archivo 29.1.

² Archivo 30



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En lo que respecta a la intervención de señor Raúl Antonio Machado Mona, como fue resuelta desde el 3 de septiembre de 2020, y la del señor David Fernando Ocampo Mira, adviértase que es el legislador quien dispone se vinculen al proceso con solo prueba sumaria de **derechos real** sobre el predio sirviente³, como en este caso sucedió. En ese orden se resuelve las inquietudes formuladas en tal sentido.

(ii)-. Resuelve recurso reposición formulado por EPM

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Empresas Públicas de Medellín contra el auto del 1 de febrero de 2022 por medio del cual se requirió a los extremos del litigio para cancelar el 40% del anticipo rogado para rendir la experticia.

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Empresas Públicas de Medellín contra Manuel Reinaldo Espinosa Giraldo; momento desde el cual, se estimó como valor de la indemnización la suma de \$39.182.782.

El señor Manuel Reinaldo Espinoza Giraldo se notificó a través de apoderado judicial, personalmente el día 22 de abril de 2019; oponiéndose al estimativo indemnizatorio propuesto por EPM, rogando nueva experticia.

Con ocasión a la oposición del demandado, por auto del 3 de septiembre de 2019, se ordenó practicar nuevo avalúo sobre los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, y se tase la indemnización a que haya lugar.

³ Archivo 31



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A su vez, el señor Raúl Antonio Machado Mona solicitó su intervención en el proceso afirmando ser poseedor del predio sirviente, la cual fue aceptada en providencia del 3 de septiembre de 2020.

Encontrándose posesionado el auxiliar de la justicia Juan David Botero Agudelo, en su calidad de perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, exigió la cancelación del 40% como anticipo para efectos de proceder a rendir la experticia.

Por auto del 1 de febrero de 2022, se requirió a los extremos de la Litis para que cancelaran el valor, decisión que fue impugnada mediante el recurso de reposición por la entidad demandante al considerar que dicha carga económica compartida con el demandado no le es atribuible por cuanto el origen de la prueba es la **oposición de presenta el demandado** con la indemnización ya tasada por la entidad.

CONSIDERACIONES

1-. De la servidumbre. El artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio. En tanto, la Ley 56 de 1981 por medio de la cual se dictaron normas sobre obras públicas de generación de energía eléctrica y acueducto, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbre de los bienes afectados por tales obras, prevé en su art. 29 que, *“... Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley...”*

Respecto a la carga de la prueba, el artículo 167 del C. General del Proceso impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por consiguiente, quien se opone a la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

indemnización presentada por la entidad, debe acreditar que la misma no corresponde con la realidad del daño y, para ello, debe asumir el costo de la prueba que, en este caso, es tarifaria, prueba pericial.

2. De los recursos contra decisiones judiciales. Los recursos son un medio de defensa que el legislador establece en favor de los sujetos procesales con el objetivo primordial de poderse solicitar que se reexamine una decisión a fin de **obtener la modificación, renovación o invalidación de ella**, por considerarse contraria a la ley. Es pues una forma de corregir el yerro judicial.

3-. Caso concreto. Se duele la entidad recurrente (EPM) de la decisión adoptada en auto del 1 de febrero de 2022, por medio del cual se requirió a ambos extremos del litigio para cancelar el 40% como anticipo del valor de la prueba dispuesta en el proceso con ocasión de la oposición del demandado. Suma exigida por el auxiliar de la justicia.

Considera la censura, es una carga exigible solo a quien se opone.

Bien, conforme a las disposiciones especiales que rigen la materia de servidumbre, se anotó que si el demandado se encuentra inconforme con la suma brindada por la entidad que impondrá el gravamen, tiene la posibilidad en el proceso judicial de **oponerse**. De ser así, se debe realizar un dictamen.

En este caso, así sucedió cuando el demandado presentó en réplica a la demanda, inconformidad con el estimativo de los perjuicios tasados por Empresas Públicas de Medellín, que para la servidumbre objeto de la demanda asciende a \$39.182.782. Y, el Juzgado en cumplimiento de la norma procedió a designar peritos para que rindan dictamen.

En ese orden, en voces del art. 167 del régimen procesal, será a quien pretenda una consecuencia de la norma en su favor, probarlo y para ello, debe asumir el costo de la prueba que requiera a para ese fin demostrativo, asistiéndole razón a la entidad recurrente en su censura.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, siendo el interés en la realización del dictamen exclusivamente de la parte demandada, el señor Manuel Reinaldo Espinoza Giraldo y de los litisconsortes por pasiva, será a cargo de éstos adelantar lo concerniente a la obtención de la prueba asumiendo el valor de la pericia y, en ese sentido, **se reponga** parcialmente el auto del 1 de febrero de 2022 .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 1 de febrero de 2022, excluyendo a la entidad demandante "EPM" de cubrir porcentaje del 40% del anticipo rogado por el auxiliar para rendir la experticia dispuesta en este proceso, quedando la prestación económica exclusivamente de la parte demandada y de los litisconsortes por pasiva.

SEGUNDO: De conformidad con la escritura pública 956 del 3 de mayo de 2022 de la Notaria Veintitrés del Circulo Notarial, se reconoce personería a la abogada María Alejandra Ramírez Barrios con T.P. 289.002 del C.S. de la J., para representar los intereses de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.⁴

Por lo anterior, téngase como revocada la defensa jurídica que venía siendo ejercida por la profesional Noralba Soto Giraldo.

TERCERO: Se deniega la solicitud elevada por el señor David Fernando Ocampo Mira, en cuento al requerimiento que deba hacerse al perito por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Requírase a la parte pasiva para que cancele el valor exigido para la experticia a fin de impulsar el proceso.

⁴ Archivo 29.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Se advierte que en el proceso han sido vinculados también, aquellos que han presentado prueba sumaria de tener derechos reales sobre el predio sirviente⁵, quedando resuelta cualquier inquietud al respecto.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe24c09bb574215c2f25dd5c300f3457f4a431723555b89b41471831d1b63e9b**

Documento generado en 26/01/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 31